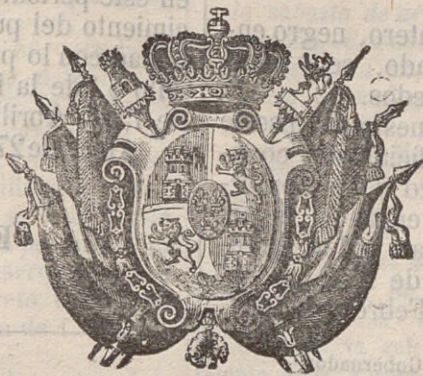


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

El art. 5.º del Real decreto de 9 del actual preija que los Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, al obtener un destino civil, serán baja definitivamente en el ejército. Esta condicion, acorde con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio próximo pasado sobre ascensos militares, reclama sin embargo una garantia de seguridad en dichos destinos y una confluencia en los derechos pasivos que van a permutar los referidos Jefes y Oficiales, siempre que su proceder les haga acreedores á continuar sirviendo al Estado en el ramo civil ó administrativo.

Las ventajas que la inagotable bondad de V. M. se propuso conceder á los que han consagrado su vida á la defensa de la patria no deben ser ilusorias si aquella medida ha de producir los resultados favorables para el Tesoro y para el ejército, puesto que la manera más conveniente de disminuir la clase de reemplazo es la de procurar la salida á destinos civiles, facilitando el cambio de carrera de tal modo que ofrezca la estabilidad debida y una situacion pasiva que sea igual por

lo menos á la militar que pudieran disfrutar.

A los Jefes y Oficiales que obtengan destinos civiles se les debe contar los años de su servicio militar como si fueran prestados en la carrera por que optan, y al cesar en sus destinos no debe exigirseles el haberlos desempeñado dos años para obtener la cesantia que les corresponda, si es que contaban este mismo periodo en su empleo militar en cuya equivalencia han de obtener el civil.

De esta manera los Jefes y oficiales de la clase de reemplazo al preferir un destino en el orden civil, sabrán que no han sido estériles los servicios que han prestado á su país con las armas en la mano, y que al cambiar de carrera no han de perder sus consideraciones en el presente ni sus derechos para el porvenir.

En vista de todo lo expuesto, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1857.

#### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,

EL DUQUE DE VALENCIA.

El Ministro de Estado,  
EUSEBIO DE CALONJE.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
LORENZO ARRAZÓLA.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

El Ministro de Marina,  
JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁBA.

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

El Ministro de Fomento,  
MANUEL DE OROVIO.

El Ministro de Ultramar,  
ALEJANDRO CASTRO.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares que á consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 9 del actual pasen á continuar sus servicios en las demás carreras del Estado, no podrán ser separados de sus destinos sino á consecuencia de expediente gubernativo en que se justifique su mal proceder ó falta de aptitud, á no ser que exija su separacion alguna falta ó delito penado por las leyes, en cuyo caso se someterá al Tribunal competente.

Art. 2.º Cuando deban pasar á situacion pasiva los referidos militares, si no hubiesen adquirido el derecho de la cesantia de su empleo civil por no haberlo ejercido dos años, se les señalará en su equivalencia el sueldo de reemplazo que hubiesen disfrutado por su último empleo en el ejército, ó el haber pasivo que les corresponda con arreglo á sus años de servicio si así les fuese más conveniente.

Art. 3.º Los años de servicio militar se contarán para todos los efectos como prestados en la carrera civil por los referidos Jefes y Oficiales que á ella pasen en virtud del mencionado Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que promovido en aquel Juzgado jú-

icio civil ordinario por José Gil Romero contra D. Pedro Moreno, en 22 de Agosto de 1865, sobre reivindicacion de una casa y cuatro cercados en el sitio de los Albarderos, término de Zufre, contestó el demandado pidiendo su libre absolucion, por haber comprado de la Hacienda una suerte de 511 fanegas en el expresado sitio de los Albarderos, de que fué puesto en posesion en 23 de Octubre de 1831; solicitando por un otrosi que se citara al Estado de eviccion y saneamiento, y en su representacion al Gobernador de la provincia y al Promotor fiscal del Juzgado:

Que citado el Gobernador, requirió de inhibicion al Juzgado durante el término de prueba, fundándose en el artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y sustanciado el artículo, se declaró el Juez competente, en atencion á que el demandante habia poseido las fincas reivindicadas antes de la venta hecha al demandado, y á la doctrina de que una vez puesto el comprador en quieta y pacifica posesion de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven.

Que el Gobernador ofició al Juzgado insistiendo en su competencia, del acuerdo con el Consejo provincial, segun manifestó, y remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros solo el oficio del Juzgado citándole de eviccion, y es exhorto del mismo sosteniendo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado; sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene á las Autoridades contendientes que remitan al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta

no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, según se ha declarado repetidas veces:

2.º Que para la decisión del conflicto de competencia ordena el citado art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 remitir todas las actuaciones sobre el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros, y sin tenerlas á la vista no se puede resolver con el debido conocimiento:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 228.

*Estadística.*

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han contestado á mi circular núm 186, inserta en el Boletín oficial de 21 de Enero último; y habiendo transcurrido con exceso los días prefijados en la misma para el cumplimiento de tan interesante y retrasado servicio, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia remitan en el preciso término de 8 días una nota detallada del número de planchas de rotulación y numeracion que falten en sus respectivos municipios, ó de tenerlo cumplido lo manifiesten por medio de oficio inmediatamente, evitándome con ello el disgusto de haber sentir el peso de mi autoridad contra aquellos que apesar de este recuerdo aparezcan morosos.

Albacete 2 de Marzo de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra núm. 229

*Seccion de Fomento—Agricultura.—  
Cria caballar.*

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión de visita, nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Pedro Fernandez, vecino de Casas de Juan Nuñez, para el establecimiento de una en dicho pueblo compuesta de los sementales siguientes:

Un caballo, moreno, entero, negro mal teñido, lunares blancos en el dorso, nueve años, siete cuartas cuatro dedos.

Otro entero, castaño claro; negro en los hollares, calzado alto

de los pies, ocho años, siete cuartas, cuatro dedos.

Un garañon, rucio oscuro, blanco en las fauces, bragado en blanco, colicorto, diez años, siete cuartas, diez dedos.

Otro idem, Montero, negro entrepelado, bocilabado, seis años, seis cuartas, diez dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 27 de Febrero de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra núm. 250.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Bautista Ubeda, vecino de Abengibre para el establecimiento de una en el sitio denominado, La Fuensanta, término de dicho pueblo, compuesta de los sementales siguientes.

Un caballo, entero, castaño claro, ligeramente entrepelado, cerdas blancas en la cola, siete años, siete cuartas, dos dedos.

Otro idem, tordo oscuro, rodado en blanco en los hollares, ocho años, siete cuartas, tres dedos.

Un garañon, Leon, entero, bocilabado, cola larga, seis años, siete cuartas

Otro idem, rucio oscuro, bragado, blanco en las axilas, nueve años seis cuartas, ocho dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 27 de Febrero de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra núm. 251.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Julian Alonso, vecino de Almansa para el establecimiento de una en dicha ciudad, compuesta de los sementales siguientes.

Un caballo, Fuensanto, entero, negro azabache, nueve años, siete cuartas, cuatro dedos.

Otro idem, Noble, entero, castaño claro, lucero, lunar blanco en el costillar izquierdo y arañado del derecho, ocho años, siete cuartas, diez dedos.

Un garañon, Gallardo, entero, rucio oscuro, entrepelado en la cara blanco, en las fauces, diez años, siete cuartas.

2

Otro idem, Cabrito, entero, rucio oscuro, bocilabado, blanco en las orejas, bragado en blanco, cinco años, siete cuartas, un dedo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 27 de Febrero de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra núm. 252.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la Comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á D. Manuel Gimenez Losada, vecino de Tobarra, para el establecimiento de una en el sitio denominado, Paso de la Hoya, término de dicho pueblo, compuesta de los sementales siguientes.

Un caballo, Careto, entero, castaño dorado, bebe en blanco con los dos. calzado alto de las manos y pié derecho y muy alto del izquierdo, diez años, siete cuartas, cinco dedos.

Otro idem, Niño, entero, castaño pezuño, espada romana con daga, trece años, siete cuartas, tres dedos.

Un garañon, Lucero, entero, rucio, bocilabado, diez años, seis cuartas, ocho dedos.

Otro idem, Gallardo, entero, rucio, bragado en blanco, trece años, siete cuartas.

Otro idem, Galan, entero, pardo, entrepelado, blanco en las fauces, bocilabado, siete años, siete cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 27 de Febrero de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

#### Otra núm. 253

*Montes.*

Habiéndose practicado el leslinde de la propiedad de Antonio del Castillo denominada los Cebadales, sita en término jurisdiccional de Cotillas, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, señalar el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que las corporaciones ó particulares que se créan agraviados en la citada operacion, presenten en dicho improrogable termino, las re-

clamaciones, que á su derecho con-

venga.

Albacete 28 de Febrero de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

## Gobierno militar.

*Relacion que se cita.*

Ministerio de Hacienda.—Relacion de los destinos dependientes de este Ministerio que en la actualidad se hallan vacantes y pueden optar á ellos los señores Jefes y Oficiales del ejército que se hallen en situacion de reemplazo.

La Tesorería de Hacienda pública de Vizcaya, dotada con mil seiscientos escudos, que tiene seis mil escudos en metálico de fianza y triple cantidad en papel.

La Comandancia de resguardo de Sales de Ibiza, dotada con ochocientos escudos.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—El Subsecretario, Cabezas.—Hay un sello que dice, Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Coronel Comandante Militar, José Wambaesén.

## Administracion de Hacienda pública.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 25 de Febrero próximo pasado, se saca á pública subasta el aprovechamiento del esparto que en el presente año se recolecte en los cotos de las minas de azufre de Hellin, calculado en cuarenta mil quintales, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que contiene el pliego que se insertará á continuacion, y por el tipo de nueve mil escudos, en que ha sido justipreciado por el Ingeniero de montes de esta provincia, comisionado al efecto, pagados por semestres adelantados: el primero, previamente al otorgamiento de la escritura de arrendamiento, y el segundo al cumplir los seis meses desde la fecha en que aquel hubiere sido ingresado en la Tesorería; advirtiéndose que la fianza á que se refiere la condicion 12 de las económicas, ha de consistir en tres mil escudos, en metálico, ó su equivalente en efectos públicos de los mandados admitir en los afianzamientos á favor de la Hacienda pública, bajo las reglas y tipos establecidos, con exclusion de fincas.

Dicho acto será triple y simultáneo en Madrid, Albacete y en la villa de Hellin, á los veinte días de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno, contados desde el mismo en que se verifique su insercion: en el 1.º y 2.º puntos ante los Excelentísimos é Ilustrísimos Señores Gobernadores civiles de ambas provincias, con asistencia de los respectivos Señores Administradores de Hacienda pública y competentes escribanos, y en Hellin ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de la fábrica y un escribano.

Albacete 1.º de Marzo de 1867.—Carlos Lopez de Longoria.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo el cual se saca á pública subasta la venta del esparto que en el presente año se recolecte en los cotos de las minas de Hellin, cuya estension es de 15 kilómetros de longitud y 9 de latitud.*

**CONDICIONES FACULTATIVAS.**

1.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que han sido tasados.

2.º La época en que debe ejecutarse el arranque será desde 1.º de Junio á fin de Diciembre próximo.

3.º No podrá arrancarse mas esparto que el de la cosecha actual; no pudiendo volver á los sitios en que ya se hubiere efectuado este aprovechamiento.

4.º El rematante será responsable de los daños causados en el monte desde que dé principio el aprovechamiento hasta que despues de cumplido el término del contrato, se dé por bueno dicho aprovechamiento.

**CONDICIONES ECONÓMICAS.**

1.º La subasta será triple y simultánea en Madrid, Albacete y en la villa de Hellin, á los 20 días de publicado el anuncio en la Gaceta del Gobierno, contados desde el mismo en que se verifique su insercion. En el 1.º y 2.º puntos ante los Excmos. é Ilmos. Sres. Gobernadores Civiles de ambas provincias, con asistencia de los respectivos Administradores de Hacienda pública de las mismas y competentes escribanos, y en Hellin ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de la fábrica y en escribano.

2.º El tipo para la subasta será el de nueve mil escudos en que ha sido justipreciado el esparto, sin que se admita proposicion alguna que no cubra este tipo, y los pagos se hacen por semestres adelantados.

3.º A las doce en punto del dia que se señalare para la subasta se constituirá la Junta, y en la primera media hora se recibirán los pliegos cerrados de proposicion que se presenten, los cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto á continuación y se irán abriendo por el orden que se reciban trascurrido que sea este tiempo no se admitirá ninguno.

4.º A dichos pliegos acompañarán los licitadores la carta de pago ó documento que acredite haber depositado, bien en la Caja general de Depósitos, en la sucursal de Albacete ó en la Administracion subalterna de rentas estancadas del partido el importe del 10 por 100 del tipo señalado, siendo desechados los que carezcan de este requisito.

5.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion horal por espacio de diez minutos, entre los autores de ella y en caso de resultar nuevo empate se adjudicará el remate á favor del que primero hubiere presentado el pliego.

6.º El contratista será responsable de todos los daños que se ocasionen en los cotos por los recolectores bien por abusos de quema, corta de leña ó de cualquier otra especie, despues del combustible necesario para la vida, durante la recoleccion, y aun en este caso se prohíbe corta de pino y sus ramas.

7.º El contratista solamente tendrá derecho á la atocha necesaria para las labores dentro de los cotos, quedando obligada la Administracion á que se consuma únicamente la indispensable y designar al mismo contratista el sitio en que ha de verificarse la roza.

8.º El contratista queda obligado al cumplimiento de las condiciones

facultativas y económicas estipuladas, que se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la Ley de Contabilidad, con renuncia, por todo el tiempo que aquel durare de los fueros y privilegios de que pueda gozar.

9.º Si el rematante no cumpliera con las condiciones que debe llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término de ocho días, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero y su Instruccion de 1.º de Setiembre de 1852.

10. El remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion superior, y los gastos que se originen en la subasta, así como en el otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

11. Este pliego y el de las condiciones facultativas se anunciará con la anticipacion debida en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Alicante, Almería, Barcelona, Murcia y Valencia y además por carteles en los sitios de costumbre de esta Capital.

12. El contratista, prestará además la correspondiente fianza á responder de su contrato, la cual será á satisfaccion y bajo la directa responsabilidad de la Administracion.

Albacete 1.º de Marzo de 1867.—  
Cárlos Lopez de Longoria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas inserto en el Boletín oficial de la provincia de... núm. referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto que en el presente año se recolecte en los cotos de las minas de Hellin, ofrece la cantidad de... (en letra), á este fin presento el documento que acredita el depósito que previene la condicion 4.ª de las segundas.

Fecha y firma.

Terminando el dia 26 de Abril del corriente año el arriendo de una heredad de tierras denominada de Juan Fernandez, sita en la aldea de Santa Marta, término jurisdiccional de La-Roda, procedente de la obra pia del Doctor Encina, inventariada al núm. 947, compuesta de nueve hazas, con 657 almudes 6 celemines de cabida, há acordado esta Administracion en cumplimiento de lo prevenido en la Real instruccion de 16 de Junio de 1853, que se proceda á la subasta para el nuevo arrendamiento, por tres años, á contar desde el 27 del expresado Abril, bajo el tipo de 85 escudos 200 milésimas, en cada uno, que há producido por un quinquenio, y de las condiciones contenidas en el pliego inserto á continuación.

Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilmo. Señor Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribó y de el Escribano de Hacienda, y en La-Roda ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico, y Notario público, ó Secretario del Ayuntamiento, el dia 24 de Marzo próximo de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de

lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 22 de Febrero de 1867.  
Cárlos Lopez de Longoria.

*Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de una heredad denominada de Juan Fernandez, sita en la aldea de Santa Marta, procedente de la obra pia del Doctor Encina, que ha de celebrarse el dia 24 de Marzo próximo en esta Capital y en el pueblo de La-Roda.*

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador y en La-Roda ante el Alcalde constitucional el dia que vá referido, quedando pendiente de la aprobacion superior

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato,

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia 27 de Abril del corriente y concluirá en igual dia y mes de 1870.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados; quedará sujeto á la accion que contra él inente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Las contribuciones ordinarias que

afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 22 de Febrero de 1867.  
Cárlos Lopez de Longoria.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento	6	3
Testimonio de remate	4	“
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio	6	“
En las de 20.001 en adelante	20	8
Testimonio	8	“
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 reales incluso el testimonio.	36	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 reales.	10	“
Por la de 501 hasta 20.000	20	“
Por la de 20.001 en adelante	30	“

**Alcaldía constitucional de Corral-rubio.**

Don Pablo Pocerull, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa va á rectificarse por la junta pericial, segun acuerdo del ayuntamiento; y para ello se hace preciso que los contribuyentes; así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría municipal en el término de un mes á contar desde hoy relaciones de las altas y bajas de sus respectiva riqueza, caso de haberlo sufrido, parando el perjuicio que haya lugar á los que no lo verifiquen dentro de aquel plazo.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente.

Corral-rubio 25 de Febrero de 1867.—Pablo Pocerull.—Juan José Guillen, Secretario.

**Alcaldía constitucional Cenizate.**

D. Pedro Villena Martinez, Alcalde constitucional de esta villa de Cenizate.

A los vecinos y hacendados forasteros, que tengan fincas rusticas, y urbanas, dentro en este término municipal, hago saber: Que debiendo proceder la junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derama de la contribucion territorial cultivo y ganaderia correspondiente al año de 1867 á 1868, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia el

presente edicto relaciones duplicadas de la variacion que hayan tenido sus riquezas, y de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Cenizate 28 de Febrero de 1867.— Pedro Villena.—Por su mandado, Pedro José Alarcón.

### Alcaldía constitucional de Ferez.

D. Carlos Ramon Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Ferez.

Hago saber: Que para proceder la junta pericial á la rectificacion de la riqueza territorial de este pueblo para que sirva de base en el próximo repartimiento el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten relaciones de las altas y bajas ocurridas en el corriente año, en la Secretaria del mismo, señalándoles el término de quince dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ferez 25 de Febrero de 1867.— Carlos Ramon Lopez.—Por su mandado, Ginés Lopez, Secretario

### Alcaldía constitucional de Golosalvo.

D. Carlos Lopez Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para proceder con acierto en la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base á la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico, se hace preciso que todos los hacendados, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria municipal en el término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza respectiva, en la inteligencia que pasados no se admitirá ninguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Golosalvo 26 de Febrero de 1867. E. A. C., Carlos Lopez.—Por su mandado, Martin Gomez, Secretario.

### Alcaldía corregimiento de Minaya.

D. Alejo Berruga Marco, Alcalde corregidor de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que para proceder con el mejor acierto en la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre la que ha de gravitar la contribucion territorial de esta villa en el próximo año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones duplicadas de las altas ó bajas que hayan sufrido sus respectivas riquezas; pues de no verificarlo en dicho plazo, no tendrán derecho á interponer reclamaciones.

Minaya 26 de Febrero de 1867.—

El Alcalde corregidor, Alejo Berruga Marco.—Por su mandado, José Manuel Barriopedro, Secretario.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

Don Vicente Gosálvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador Don Juan Antonio Hernandez, en nombre de Don Pascual García Cebrian, vecino de Alpera, se ha presentado á este Juzgado un escrito intentando el interdicto de adquirir la posesion de la mitad reservable de los bienes que constituian el patronato de legos fundada en dicha villa de Alpera por Miguel Soriano, y á su consecuencia he dictado el siguiente:

*Auto en vista.*

En la ciudad de Almansa á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor Don Vicente Gosálvez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estas actuaciones.

Resultando: Que Miguel Soriano, vecino que fué de la villa de Alpera, en su testamento otorgado ante el Escribano de la misma Don Alfonso Cebrian á seis de Abril del año mil seiscientos cuarenta y ocho, fundó un vínculo ó patronato de legos, que dotó en varias fincas, que constan de la cláusula de su fundacion; y llamó en primer lugar para su disfrute á Sebastian Garcia Soriano, y despues si éste no cantase misa ó no tuviere herederos legitimos, llamó para sucederle á María de Mondejar, su hermana; y si ésta falleciese sin ellos le sucediera Angela Martinez, hermana de los susodichos; prefiriendo siempre el varon á la hembra; y á falta de ellos sucediese hembra guardando la mayoría, y si todos los llamados y sus descendientes faltaren, fuese patron ó patrones el deudo mas cercano.

Resultando de las partidas de bautismo presentadas é informacion testifical suministrada: Que el último poseedor de dicho patronato lo ha sido Don Pascual Juan Garcia: Que éste tubo por su hijo primogénito á Juan Manuel Garcia Gomez, hoy difunto, y de quien procede como hijo legítimo Pascual Garcia Cebrian, demandante, que solicita, que en el concepto de tal hijo del difunto Juan Manuel Garcia, se le dé la posesion de los bienes constituyentes la mitad reservable del citado patronato de legos fundado por Miguel Soriano.

Considerando: Que segun dicha informacion testifical nadie poseé á título de dueño ni usufructuario los bienes que constituyen la citada mitad reservable del repetido patronato.

Considerando: Que dichos documentos, son títulos suficientes

para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes de la mitad reservable del patronato de legos fundado por Miguel Soriano que solicita el Pascual Garcia Cebrian; por ante mi el Escribano, DIJO: Se tiene por intentado el interdicto de adquirir la posesion, por parte de Don Pascual Garcia Cebrian, á quien se otorga, sin perjuicio de tercero, la que pide de los bienes comprendidos en su escrito de diez y seis del corriente y demás que constituyan la mitad reservable del patronato de legos fundado en la villa de Alpera por Miguel Soriano: procedase á dársela en cualquiera de los bienes que el mismo designe, en voz y nombre de los demás por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano: Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de dichos bienes, que tambien designe el demandante, para que le reconozcan como poseedor de ellos; y hecho todo, dese cuenta. Así lo proveyó, mandó y firma su Señoría, doy fé.—Vicente Gosálvez.—Martin Mancebo.

Y habiéndose dado al Pascual Garcia Cebrian la posesion acordada en veinte y cinco del actual, á fin de que el que se crea con derecho á reclamar contra ella; lo haga dentro de sesenta dias, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo obgeto he acordado publicarlo por medio de dicho periódico oficial y edictos que se fijen en esta ciudad y villa de Alpera.

Dado en Almansa á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Gosálvez.—Por su mandado, Martin Mancebo.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

Don Joaquin de Errazquin Carcelen, Juez de primera instancia de la villa de Casas Ibañez y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Simarro Lopez, vecino de Valehermoso, y Juan Galvez Gonzalez; vecino de Navas de Jorquera, de oficio buhoneros, para que en el término de nueve dias se personen en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra ellos resulta en causa que les sustancio en union de otros por heridas entre sí, y si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia, y de lo contrario sustanciaré y terminaré la causa en su rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de su Señoría, Ambrosio Chinchilla.

## Seccion no oficial

### Anuncio.

#### FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los

ARBITRIOS MUNICIPALES,

con arreglo á las disposiciones vigentes: por Don Roberto Iranzo y Palavicino, oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla de venta en esta imprenta al precio de 8 rs. ejemplar.

### LEY

de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada.

por

Don Fermin Abella.

Se vende en esta imprenta á 10 reales.

### LA LEY,

enciclopedia de derecho por una sociedad de abogados, bajo la direccion de Don Juan Valero de Tornos, obra declarada de utilidad por el Gobierno de S. M en Real orden de 24 de Setiembre de 1866.

Condiciones de la Suscripcion.

Se publica por cuadernos mensuales de 128 páginas cada uno, en cuarto español, buen papel y esmerada impresion.

Notas. 1.ª Se previene que no se servirá ninguna suscripcion que no se pague anticipadamente.

2.ª Van publicados tres cuadernos que comprenden: los Prolegómenos de la historia del Derecho civil y el Estado de las personas. Está en prensa el cuarto, en el que se termina la primera parte del Derecho ó sean las personas.

Unico punto de suscripcion, en Madrid; en las oficinas de La Ley, Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto tercero y en las principales librerias.

**En los viberos, del Salobral de la propiedad del Excmo. Señor Don José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á un precio económico. Los que quieran interesarse en la compra, pueden avisarse con el guarda de dichos cotos.**

ALBACETE.

Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.